SECRETARIA: Señor juez, a su despacho la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, la cual nos correspondió por reparto, y por auto del 26 de octubre de 2023,fue inadmitida, por lo cual la parte actora dentro del término presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Sincelejo, noviembre 15 de 2023

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
700013103003
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO, SUCRE, MAIERCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 70001310300320230011900
DEMANDANTE: CATTLEYA SOLAR S.A.S
DEMANDADO: COMPAÑIA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A

LABOR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda luego de que fuera subsanada por el actor.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es determinar si fue subsanada la demanda por el actor siendo procedente en caso positivo la admisión de la misma.

En el presente asunto, observa el despacho que el demandante presento memorial donde subsana los defectos de los que adolecía la demanda y los cuales llevaron a la inadmisión de la misma mediante auto del 26 de octubre de 2023, sin embargo en lo que concierne al título judicial se percata el despacho que el valor consignado no concuerda con el estimado por el demandante en la demanda pues en ella se indica como indemnización la suma de $24.533.**566**,44 mientras que el titulo consignado lo fue por la suma de $24.533.**563**,44, por lo que este juzgado de conformidad con inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., procederá a rechazarla.

Lo anterior debido a que en el auto inadmisorio citado se indicó que la parte demandante, debía aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, estatuido en

el literal d) artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto único reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015, debiendo aportarlo en el término señalado para subsanar la demanda.

Ahora, si bien el demandante aporta la constancia de la consignación por concepto de indemnización estatuido en el artículo antes citado, el valor no corresponde a la suma indicada por el demandante en el plenario, lo que amerita el rechazo de la presente demanda por no cumplir a cabalidad con el requisito indicado.

Pues al tenor de la norma citada es de obligatorio cumplimiento presentar en su totalidad el titulo judicial previo a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, este juzgado tercero civil oral del circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- DESELE salida en los libros respectivos.

3- ORDENESE la devolución del título judicial constituido en este proceso a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de660a966737fab653e5e2e7dbbb34d405bc63f96b9dc2c6fcfb81fa30c411**
Documento generado en 15/11/2023 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica